

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

31517 REAL DECRETO 3272/1982, de 12 de noviembre, por el que se derogan en su momento los artículos 33 al 40 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, relativos a las leches evaporada, condensada y en polvo.

Los avances tecnológicos, la variación de los hábitos de consumo y la adaptación de nuestra legislación alimentaria a la normativa de la Comunidad Económica Europea en lo que se refiere a las leches evaporada, condensada y en polvo hacen que las respectivas normativas contenidas en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de seis de octubre, y modificado por Decreto quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de nueve de marzo, deban ser actualizadas dentro del contexto del desarrollo del Código Alimentario Español, por lo que será necesaria en su momento la derogación de los artículos del citado Reglamento que hacen referencia a los productos en cuestión.

En su virtud, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—En el momento de la entrada en vigor de las Ordenes de la Presidencia del Gobierno por las que se aprueban las normas de calidad de las leches evaporada, condensada y en polvo, quedarán derogados los artículos treinta y tres a treinta y cinco, treinta y seis a treinta y ocho y treinta y nueve a cuarenta, respectivamente, del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de seis de octubre, y modificado por Decreto quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de nueve de marzo.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

31518 ANEXO al Convenio Internacional para la regulación de la pesca de la ballena, enmendado en la 33.ª reunión de la Comisión Ballenera Internacional, celebrada en julio de 1981.

I. INTERPRETACION

1. Las expresiones siguientes tienen los significados que respectivamente se les atribuyen, a saber:

A. Ballenas con barbas (misticetos):

«Ballena con barbas» (misticeto) significa toda ballena que tiene barbas o láminas córneas en la boca, es decir toda ballena distinta de la ballena odontoceto.

«Ballena azul» (*Balaenoptera musculus*) significa toda ballena conocida con el nombre de ballena azul rorcual azul, rorcual de Sibbald, ballena de vientre azufrado, incluida la ballena azul pigmea.

«Ballena de Groenlandia» (*Balaena mysticetus*) significa toda ballena conocida con los nombres de «bowhead whale»; ballena franca del Artico, gran ballena polar, ballena franca de Groenlandia, ballena de Groenlandia.

«Rorcual de Bryde» (*Balaenoptera edeni*, *B. brydei*) significa toda ballena conocida como rorcual o ballena de Bryde.

«Rorcual común» (*Balaenoptera physalus*) significa toda ballena conocida como rorcual común, «Fimback», «fin whale», «herring whale» o «true fin whale».

«Ballena gris» (*Eschrichtius robustus*) significa toda ballena conocida por ballena gris, gris de California, pez diablo («devil-fish»), «Hard Head», «mussel digger», «gray back» o «rip sack».

«Jubarte» (*Megaptera novaeangliae*) significa toda ballena conocida por jubarte, yubarta, megáptera nodosa, «humpback

whale», «humpbacked whale», «hump whale» o «hunchbacked whale».

«Rorcual menor» (*Balaenoptera acutorostrata*, *B. bonarensis*) significa toda ballena conocida como rorcual menor, ballena minke, ballena bonaerense, «little pikedhale», «minke whale», «pike-headed whale» o «sharp headed finner».

«Ballena franca pigmea» (*Caperea marginata*) significa toda ballena conocida como ballena franca pigmea del Sur («Pigmy rightwhale») o ballena franca pigmea o enana.

«Ballena franca» (*Eubalaena glacialis*, *E. australis*) significa toda ballena conocida como ballena franca («right whale») del Atlántico, ballena franca del Artico, ballena franca de Vizcaya, «Nordkaper», ballena franca del Atlántico Norte, ballena de Cabo Norte («North Cape whale»), ballena franca del Pacífico o ballena franca austral.

«Rorcual de Rudolf» (*Balaenoptera borealis*) significa toda ballena conocida como ballena «sei», rorcual de Rudolf, rorcual boreal «Pollack whale» o «coalfish whale».

B. Odontocetos:

«Odontoceto» («toothed whale») significa toda ballena que tiene dientes en las mandíbulas.

«Zifio» significa toda ballena perteneciente al género *Mesoplodon* o cualquier ballena conocida como ballena de Cuvier (*Ziphius cavirostris*) o ballena de Sheperd (*Tasmacetus sheperdi*).

«Ballena de hocico de botella» («bottlenose whale») significa toda ballena conocida como ballena Baird (*Berardius bairdii*), ballena de Arnoux (*Berardius arnuxii*), ballena de hocico de botella meridional («southern bottlenose whale») (*Hyperoodon planifrons*) o ballena de hocico de botella septentrional (*Hyperoodon ampullatus*).

«Orca» (*Orcinus orca*) significa toda ballena conocida como ballena asesina o «Killerwhale».

«Ballena piloto» significa toda ballena conocida como ballena piloto, «long finned pilot whale» (*Globicephala melaena*) o «short finned pilot whale» (*G. macrohynchus*).

«Cachalote» (*Physeter macrocephalus*) significa toda ballena conocida como ballena de esperma («sperm whale») «Spermac whale» o «Pot whale».

C. Generalidades:

«Arponear» significa penetrar en una ballena con un arma utilizada para la captura de ballenas.

«Descargar» significa entregar a un buque factoría a una estación terrestre o a cualquier otro lugar en donde la ballena puede ser procesada.

«Coger» significa arponear o coger sin descargar.

«Seuhval» significa toda ballena hallada muerta no reivindicada.

«Ballena lactante» significa: a), con respecto a las ballenas con barbas (misticetos), una hembra con leche presente, por poca que sea, en una glándula mamaria; b), con respecto a los cachalotes, una hembra que tiene leche en una glándula mamaria cuyo espesor máximo es de 10 centímetros o más. Esta medición se efectuará en el punto ventral medio de la glándula mamaria perpendicular al eje del cuerpo y será redondeada al centímetro más próximo; es decir, una glándula entre 0,5 centímetros y 10,5 centímetros será considerada como de 10 centímetros. La medida de toda glándula cuya fracción correspondiente exactamente a 0,5 centímetros se redondeará añadiendo medio centímetro, por ejemplo, 10,5 centímetros se computará como 11 centímetros.

No obstante estos criterios, una ballena no se considerará como ballena lactante si se presentan pruebas científicas (histológicas o biológicas de otro tipo) a la autoridad nacional competente que demuestren que la ballena, en ese punto de su ciclo físico, no podía haber tenido un ballenato que dependiera de ella para su lactancia.

«Pesca de la ballena en operaciones menores» significa las operaciones de captura que utilicen embarcaciones de motor que lleven montados cañones arponeros y que pesquen exclusivamente rorcuales menores, ballena de hocico de botella, cifios, pilotos u orcas.

II. TEMPORADAS

Operaciones de buques-factoría

2. a) Queda prohibido utilizar un buque-factoría o un ballenero adscrito al mismo, con el fin de capturar o tratar ballenas con barbas (misticetos), excepto rorcuales menores, en aguas al de los 40° de latitud Sur, excepto durante el período comprendido entre el 12 de diciembre y el 7 de abril siguiente, ambos días inclusive.

b) Queda prohibido utilizar un buque-factoría o un ballenero adscrito al mismo con el fin de capturar o tratar cachalotes o rorcuales menores excepto en la medida en que lo permitan los Gobiernos Contratantes, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados c) y d) de este párrafo y del párrafo 5.

c) Cada uno de los Gobiernos Contratantes declarará respecto de todos los buques-factoría y balleneros adscritos a los mismos que se hallen bajo su jurisdicción, una temporada o temporadas de captura que no excederán de ocho meses en cualquier período de doce meses, durante la cual se permitirá que los balleneros capturen o den muerte a cachalotes; no obstante podrá ser declarada una temporada de captura por separado para cada buque-factoría y los balleneros adscritos al mismo.

d) Cada uno de los Gobiernos Contratantes declarará respecto de todos los buques-factorías y balleneros adscritos a los mismos una temporada continua de captura, que no excederá de seis meses en cualquier período de doce meses, durante la cual se permitirá a los balleneros capturar o dar muerte a rorcuales menores; no obstante:

1) Podrá declararse una temporada de captura por separado para cada buque-factoría o los balleneros adscritos al mismo.

2) La temporada de captura no incluirá forzosamente la totalidad ni parte del período declarado para otras ballenas con barbas (misticetos) de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del presente párrafo.

3) Queda prohibido utilizar un buque-factoría que haya sido utilizado durante una temporada en aguas al Sur de los 40° de latitud Sur con la finalidad de tratar ballenas con barbas (misticetos), excepto rorcuales menores en cualquier otra zona excepto en el Océano Pacífico septentrional y sus aguas dependientes al norte del Ecuador con la misma finalidad durante un plazo de un año a contar desde la terminación de dicha temporada; a estos efectos se dispone que los límites de captura en el Océano Pacífico septentrional y aguas dependientes quedan fijados en la forma dispuesta en los párrafos 12 y 16 del presente anexo y se dispone que el presente párrafo no se aplicará a un buque que haya sido utilizado durante la temporada exclusivamente para la congelación o salazón de carne y vísceras de ballenas con destino a alimento humano o animal.

Operaciones de estaciones terrestres

4. a) Queda prohibido utilizar un ballenero adscrito a una estación terrestre para dar muerte o intentar dar muerte a ballenas y cachalotes, salvo en la medida que lo permite el Gobierno Contratante, de conformidad con lo dispuesto en los apartados b), c) y d) del presente párrafo.

b) Cada uno de los Gobiernos Contratantes, declarará para todas las estaciones terrestres bajo su jurisdicción y de los balleneros adscritos a dichas estaciones terrestres, una temporada de captura durante la cual estará permitido a los balleneros capturar o matar ballenas con barbas (misticetos), excepto rorcuales menores. Dicha temporada de captura abarcará un período que no podrá exceder de seis meses consecutivos en un período de doce meses y se aplicará a todas las estaciones terrestres bajo la jurisdicción del Gobierno Contratante; no obstante, podrá declararse una temporada de captura por separado respecto de cualquier estación terrestre utilizada para capturar o tratar ballenas con barbas (misticetos), excepto rorcuales menores, cuando se halle a una distancia superior a 1.000 millas de la estación terrestre más cercana utilizada para capturar o tratar ballenas con barbas (misticetos), excepto rorcuales menores, bajo la jurisdicción del mismo Gobierno Contratante.

c) Cada uno de los Gobiernos Contratantes declarará para todas las estaciones terrestres bajo su jurisdicción y los balleneros adscritos a dichas estaciones terrestres, una temporada de captura que no excederá de ocho meses continuos en cualquier período de doce meses durante la cual estará permitido a los balleneros capturar o dar muerte a cachalotes; no obstante, podrá declararse una temporada de captura para toda estación terrestre utilizada para capturar o tratar cachalotes que se halle a más de 1.000 millas de la estación terrestre más próxima utilizada para capturar o tratar cachalotes bajo la jurisdicción del mismo Gobierno Contratante.

d) Cada uno de los Gobiernos Contratantes declarará, para todas las estaciones terrestres bajo su jurisdicción y los balleneros adscritos a dicha estación terrestre, una temporada de captura que no excederá de seis meses continuos en cualquier período de doce meses, durante la cual estará permitido a los balleneros capturar o matar rorcuales menores (dicho período no tendrá que coincidir necesariamente con el período declarado respecto de otras ballenas con barbas (misticetos), conforme a lo dispuesto en el apartado b) del presente párrafo); no obstante podrá declararse una temporada de captura por separado para cualquier estación terrestre utilizada para capturar o tratar rorcuales menores siempre que se halle a una distancia superior a 1.000 millas de la estación terrestre más próxima utilizada para capturar o tratar rorcuales menores, bajo la jurisdicción del mismo Gobierno Contratante.

Se establece la excepción de que podrá declararse una temporada de captura por separado para cualquier estación terrestre utilizada para capturar o tratar rorcuales menores, siempre que dicha estación esté situada en una zona que tenga condiciones oceanográficas claramente distinguibles a los correspondientes a la zona en que estén situadas las demás estaciones terrestres, utilizadas para capturar o tratar rorcuales menores, bajo la jurisdicción del mismo Gobierno Contratante; pero la declaración de una temporada de captura por separado en virtud de lo dispuesto en el presente apartado no ocasionará que el período de tiempo correspondiente a las temporadas de captura declaradas por el mismo Gobierno Contratante exceda de nueve meses continuos en cualquier período de doce meses.

e) Las prohibiciones contenidas en el presente párrafo se aplicarán a todas las estaciones terrestres en la forma definida en el artículo II del Convenio de 1946 sobre la Pesca de la Ballena.

Otras operaciones

5. Cada uno de los Gobiernos Contratantes declarará respecto de todos los balleneros bajo su jurisdicción que no operen en combinación con un buque-factoría o estación terrestre una temporada continua de captura que no excederá de seis meses en cualquier período de doce meses durante la cual podrá permitirse a dichos balleneros la captura o muerte de rorcuales menores. No obstante lo dispuesto en el presente párrafo, en lo que respecta a Groenlandia se podrá declarar una temporada continua de captura que no exceda de nueve meses.

III. CAPTURA

6. La muerte de ballenas para fines comerciales, excepto los rorcuales menores, utilizando el arpón frío, no explosivo, quedará prohibida a partir del comienzo de la temporada pelágica de 1980-81 y de la temporada costera de 1981.

La muerte de rorcuales menores para fines comerciales utilizando el arpón frío no explosivo quedará prohibida a partir de la temporada pelágica 1982/83 y de la temporada costera de 1983.

Límites de zona para los buques-factoría

7. De acuerdo con el artículo V (1) c) del Convenio la captura comercial de ballenas bien sea mediante operaciones pelágicas, bien sea desde estaciones terrestres, queda prohibida en la región denominada Santuario del Océano Indico. Esta región comprende las aguas del hemisferio Norte, desde la costa de África hasta los 100° Este incluyendo los mares Rojo y de Arabia y el golfo de Omán; y las aguas del hemisferio Sur en el sector que va desde los 20° Este a 130° Este, con el límite Sur fijado en los 55° Sur. Esta prohibición es de aplicación independientemente de la clasificación de las poblaciones de ballenas presentes en el Santuario, como odontocelos o misticetos, según pueda determinar en algún momento la Comisión. La prohibición se aplicará durante diez años a partir del 24 de octubre de 1979, con la estipulación de una revisión general a los cinco años, de no ser que la Comisión decidiera otra cosa.

8. Queda prohibido utilizar un buque-factoría o un ballenero adscrito al mismo para capturar o tratar ballenas con barbas (misticetos), excepto rorcuales menores, en cualesquiera de las zonas siguientes:

a) En aguas al norte de los 60° de latitud Norte, con la excepción de que, en el espacio comprendido entre los 150° de longitud Este hasta los 140° de longitud Oeste estará permitido capturar o matar ballenas con barbas (misticetos) por un buque-factoría o ballenero entre los 60° de latitud Norte y los 72° de latitud Norte.

b) En el Océano Atlántico y aguas dependientes al Norte de los 40° de latitud Sur.

c) En el Océano Atlántico y aguas dependientes al Este de los 150° de longitud Oeste entre los 40° de latitud Sur y los 5° de latitud Norte.

d) En el Océano Pacífico y aguas dependientes al Oeste de los 150° de longitud Oeste, entre los 40° de latitud Sur y los 20° de latitud Norte.

e) En el Océano Indico y sus aguas dependientes al Norte de los 40° de latitud Sur.

Los Gobiernos de Brasil, Islandia, el Japón, Noruega y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas presentaron objeciones a la segunda oración del párrafo 8 dentro del período prescrito.

Esta oración entró en vigor el 8 de marzo de 1982, pero no es vinculante para dichos Gobiernos.

Clasificación de zonas y divisiones

9. a) Clasificación de zonas.

Las zonas relacionadas con las ballenas con barbas (misticetos), excepto los rorcuales de Bryde, en el hemisferio Sur son las correspondientes a las aguas entre el límite de hielo y el Ecuador, comprendidas entre los meridianos de longitud que figuran en los cuadros 1 y 2.

b) Clasificación de divisiones.

Las divisiones relacionadas con los cachalotes del hemisferio Sur son las correspondientes a las aguas entre el límite de hielo y el Ecuador comprendidas entre los meridianos de longitud que figuran en el cuadro 3.

c) Límites geográficos en el Atlántico Norte.

Los límites geográficos de las poblaciones de rorcuales comunes, menores y de Rudolf en el Atlántico Norte, son:

Poblaciones de rorcuales comunes

Nueva Escocia.—Al Sur y al Oeste de una línea a través de: 47° N. 54° O., 48° N. 54° 30' O., 46° N. 42° O., y 20° N. 42° O.
Terranova-Labrador.—Al Oeste de una línea a través de: 75° N. 73° 30' O., 69° N. 59° O., 61° N. 59° O., 52° 20' N. 42° O., 46° N. 42° O., y al Norte de una línea a través de 46° N. 42° O., 46° N. 54° 30' O., 47° N. 54° O.

Groenlandia occidental.—Al Este de una línea a través de: 75° N. 73° 30' O., 69° N. 59° O., 61° N. 59° O., 52° 20' N. 42° O., y al Oeste de una línea a través de: 52° 20' N. 42° O., 59° N. 42° O., 59° N. 44° O., Kap Farvel.

Groenlandia oriental-Islandia.—Al Este de una línea a través de Kap Farvel (Groenlandia meridional), 50° N. 44° O., 50° N. 42° O., 20° N. 42° O., y al Oeste de una línea a través de: 20° N. 18° O., 60° N. 18° O., 68° N. 3° E., 74° N. 3° E., y al Sur de los 74° de latitud Norte.

Noruega septentrional.—Al Norte y al Este de una línea a través de: 74° N. 22° O., 74° N. 3° E., 68° N. 3° E., 67° N. 0°, 67° N. 14° E.

Noruega occidental e islas Feroe.—Al Sur de una línea a través de: 67° N. 14° E., 67° N. 0°, 60° N. 18° O., y al Norte de una línea a través de: 61° N. 18° O., 61° N. 0°, Thyborn (entrada occidental a Limfjorden, Dinamarca).

Islas Británicas-España y Portugal.—Al Sur de una línea a través de Thyborn (Dinamarca): 61° N. 0°, 61° N. 18° O., y al Este de una línea a través de: 63° N. 11° O., 60° N. 18° O., 22° N. 18° O.

Población de rorcuales menores

Costa oriental canadiense.—Al Oeste de una línea a través de 75° N. 73° 30' O., 69° N. 59° O., 61° N. 59° O., 52° 20' N. 42° O., 20° N. 42° O.

Groenlandia occidental.—Al Este de una línea a través de: 75° N. 73° 30' O., 69° N. 59° O., 61° N. 59° O., 52° 20' N. 42° O., y al Oeste de una línea a través de: 52° 20' N. 42° O., 59° N. 42° O., 59° N. 44° O., Kap Farvel.

Central.—Al Este de una línea a través de: Kap Farvel (Groenlandia meridional), 59° N. 44° O., 59° N. 42° O., 20° N. 42° O., y al Oeste de una línea a través de: 20° N. 18° O., 60° N. 18° O., 68° N. 3° E., 74° N. 3° E. y al Sur de los 74° de latitud Norte.

Nordeste.—Al Este de una línea a través de: 20° N. 18° O., 60° N. 18° O., 68° N. 3° E., 74° N. 3° E. y al Norte de una línea a través de: 74° N. 3° E., 74° N. 22° O.

Poblaciones de rorcuales de Rudolf

Nueva Escocia.—Al Sur y al Oeste de una línea a través de: 47° N. 54° O., 46° N. 54° 30' O., 46° N. 42° N., 20° N. 42° O.

Islandia-Estrecho de Dinamarca.—Al Este de una línea a través de: Kap Farvel (Groenlandia meridional), 59° N. 44° O., 59° N. 42° O., 20° N. 42° O., y al Oeste de una línea a través de: 20° N. 18° O., 60° N. 18° O., 68° N. 3° E., 74° N. 3° E. y al Sur de los 74° de latitud Norte.

Oriental.—Al Este de una línea a través de: 20° N. 18° O., 60° N. 18° O., 68° N. 3° E., 74° N. 3° E. y al Norte de una línea a través de: 74° N. 3° E., 74° N. 22° O.

d) Límites geográficos en el Pacífico septentrional.

Los límites geográficos correspondientes a las poblaciones de cachalotes o rorcuales de Bryde en el Pacífico septentrional son:

Poblaciones de cachalotes

División occidental.—Al Oeste de una línea desde el límite de los hielos del Sur, a lo largo del meridiano 180° de longitud hasta 180°, 50° N. después, al Este, a lo largo del paralelo de 50° N. de latitud hasta los 180° O., 50° N.; luego, al Sur, a lo largo del meridiano de longitud 180° O., hasta 180° O., 40° N.; después, al Este, a lo largo del paralelo de latitud 40° N. hasta 150° O., 40° N.; después, al Sur, a lo largo del meridiano de longitud 150° O., hasta el Ecuador.

División oriental.—Al Este de la línea descrita arriba.

Población de rorcuales de Bryde

Mar de China Oriental.—Al oeste de la Cadena de la isla de Ryuku.

Poblaciones occidentales.—Al Oeste de 180° O. (excluyendo la zona de población del mar de China oriental).

Poblaciones orientales.—Al Este de 180° O. (excluyendo la zona de población peruana).

e) Límites geográficos de las poblaciones de rorcuales de Bryde en el hemisferio Sur.

Océano Índico meridional.—De 20° E. a 130° E., al Sur del Ecuador.

Islas Solomón.—De 150° E. a 170° E., 20° S. hasta el Ecuador. Pacífico sudoccidental.—De 130° E. 150° O., al Sur del Ecuador (excluyendo la zona de poblaciones de las islas Solomón).

Costas sudafricanas.—30 millas marinas mar adentro desde la costa sudoccidental de Sudáfrica, a partir de 25° S. hacia el Sur y bordeando la costa hasta 25° E.

Peruana.—110° O. hasta la costa Sudamericana, 10° S. hasta 10° N.

Pacífico sudoriental.—150° O. hasta 70° O. al Sur del Ecuador (excluyendo la zona de población peruana).

Atlántico meridional.—De 70° O. a 20° E. al Sur del Ecuador (excluyendo la zona de población de la costa sudafricana).

Clasificación de poblaciones

10. Todas las poblaciones de ballenas se clasificarán en una de las tres categorías que se indican a continuación, de conformidad con el dictamen del Comité Científico:

a) Población de aprovechamiento sostenido («Sustained Management Stock», SMS) son las poblaciones que no exceden en más del 10 por 100 del nivel de poblaciones por debajo del rendimiento máximo sostenible («maximum Sustainable Yield»)

(denominado en adelante MSY) y no más del 20 por 100 por encima de este nivel; el MSY se determinará sobre la base del número de ballenas.

Cuando una población haya permanecido en un nivel estable por un período considerable de tiempo con un régimen de capturas aproximadamente constantes, se clasificarán como «población de aprovechamiento sostenido» (SMS) si no existe ninguna otra prueba positiva de que debe clasificarse de otra forma.

Se permitirá la pesca comercial de ballenas de las poblaciones de aprovechamiento sostenido (SMS), de conformidad con el dictamen del Comité Científico. Estas poblaciones se incluyen en las tablas 1, 2 y 3 del presente anejo.

Para las poblaciones en o por encima del rendimiento máximo sostenible (MSY), la captura permisible no excederá del 90 por 100 del MSY. Para poblaciones entre el nivel de MSY y un 10 por 100 por debajo de ese nivel, la captura permisible no excederá al número de ballenas obtenido tomando el 90 por 100 de MSY y reduciendo dicho número en un 10 por 100 por cada 1 por 100 de diferencia entre el nivel actual del recurso y el MSY.

b) Poblaciones de aprovechamiento inicial («Initial Management Stock», IMS) son las poblaciones que exceden en más de un 20 por 100 del nivel de MSY sobre el nivel de MSY de la población. Se permitirá la pesca comercial de ballenas en las poblaciones de aprovechamiento inicial de conformidad con el dictamen del Comité Científico, en la medida necesaria para adecuar las poblaciones al nivel de poblaciones MSY y después al nivel óptimo en forma eficiente y sin incurrir en el riesgo de reducirlas por debajo de ese nivel. La captura permitida en tales poblaciones no será superior al 90 por 100 del MSY en la medida que sea conocido, o cuando resulte más procedente, el esfuerzo de captura quedará limitado al que corresponde al 90 por 100 del MSY en unas poblaciones con el nivel de poblaciones MSY.

De no existir pruebas positivas de que un porcentaje continuado más elevado no reducirá el nivel de las existencias por debajo del nivel de poblaciones MSY, no se capturará en un año cualquiera más del 5 por 100 de las poblaciones explotables iniciales estimadas. La explotación no comenzará hasta que se haya formulado una estimación del volumen de las poblaciones, estimación que habrá de ser satisfactoria a juicio del Comité Científico. En las tablas 1, 2 y 3 del presente anejo se incluyen las poblaciones clasificadas como poblaciones de aprovechamiento inicial («Initial Management Stock»).

c) Poblaciones de protección (PS) son las poblaciones que se hallan un 10 por 100 del nivel de poblaciones MSY por debajo del nivel de población MSY.

No habrá caza comercial de ballenas de poblaciones de protección (PS). Las poblaciones así clasificadas se encuentran en las tablas 1, 2 y 3 del presente anejo.

d) No obstante las demás disposiciones del párrafo 10, habrá una moratoria sobre la captura, muerte o procesamiento de ballenas, excluidos los rorcuales menores, por parte de buques-factoría o balleneros adscritos a buques-factoría.

Ballenas con barbas (misticetos). Límites de captura

11. El número de ballenas con barbas que se capturan en el hemisferio Sur durante la temporada pelágica de 1981/82, y durante la temporada costera de 1982, no podrá exceder los límites establecidos en las tablas 1 y 2. Sin embargo, la suma de las capturas por zonas no podrá exceder en ninguna circunstancia el límite total de capturas de cada especie.

12. El número de ballenas con barbas (misticetos) capturados en el Océano Pacífico septentrional y en sus aguas dependientes en 1982 y en el Océano Atlántico septentrional en 1982 no excederán de los límites que se indican en las tablas 1 y 2.

13. a) A pesar de lo dispuesto en el párrafo 10.

i) Se permite la cogida de 10 ballenas jubarte de no menos de 35 pies (10,7 metros) de longitud cada año en aguas de Groenlandia, siempre que se utilicen para este fin balleneros de menos de 50 toneladas de registro bruto;

2) Se permite a los aborígenes la cogida de ballenas de Groenlandia («bowhead») de la población del mar de Bering, pero sólo cuando la carne y el producto de estas ballenas sean utilizadas exclusivamente para el consumo local de los aborígenes, y con tal de que:

1) Durante los años 1981 a 1983, ambos inclusive el número total de ballenas descargadas no exceda de 45 y el número total de ballenas arponeadas no exceda de 85, con tal de que, sin embargo, en ningún año el número de ballenas descargadas pueda exceder de 17.

ii) Queda prohibido arponear, coger o matar ballenatos ni tampoco se puede matar ninguna ballena de Groenlandia («bowhead») acompañada de ballenato.

b) Se permite la cogida de ballenas grises de la población oriental en el Pacífico Norte, pero sólo por aborígenes o por Gobiernos Contratantes en favor de los aborígenes, y en este caso sólo cuando la carne y los productos de estas ballenas se utilicen exclusivamente para el consumo local por los aborígenes. El número de ballenas grises cogidas de acuerdo con lo dispuesto en este subpárrafo durante 1982 no podrá exceder del límite que figura en la tabla 1.

14. Está prohibido capturar o matar ballenatos en período de lactancia o ballenas hembras acompañadas por ballenatos.

Ballenas con barbas (misticetos). Límites de tamaño

15. a) Queda prohibido capturar o matar rorcuales de Rudolf o rorcuales de Bryde cuya longitud sea inferior a 40 pies (12,2 metros), con la excepción de que podrán capturarse rorcuales de Rudolf o rorcuales de Bryde cuya longitud no sea inferior a 35 pies (10,7 metros) para su entrega a estaciones terrestres, siempre que la carne de esas ballenas vaya a ser utilizada para el consumo local como alimentación humana o alimentos para los animales.

b) Queda prohibido coger o matar rorcuales comunes cuya longitud sea inferior a 57 pies (17,4 metros) en el hemisferio Sur y queda prohibido coger o matar rorcuales comunes menores de 55 pies (16,8 metros) en el hemisferio Norte; se establece la excepción de que rorcuales comunes de no menos de 55 pies (16,8 metros) pueden ser cogidos en el hemisferio Sur para su entrega a las estaciones terrestres, y rorcuales comunes de no menos de 50 pies (15,2 metros) pueden ser cogidos en el hemisferio Norte para su entrega a las estaciones terrestres, con tal de que en todos los casos la carne de tales ballenas sea utilizada para el consumo local como alimento humano o para animales.

Cachalotes. Límites de captura

16. Los límites de captura de los cachalotes de ambos sexos será de cero ejemplares en el Hemisferio Sur en la temporada pelágica de 1981/82, y la temporada costera de 1982, y en las temporadas siguientes, y de cero ejemplares en el Hemisferio Norte en las temporadas costeras de 1982 y siguientes; se establece la excepción de que los límites de captura en las temporadas costeras de 1982 y siguientes en la división occidental del Pacífico septentrional seguirán sin determinar y estarán sujetos a la decisión de la Comisión, después de las reuniones especiales o anuales del Comité Científico. Esos límites seguirán en vigor hasta el momento en que la Comisión, sobre la base de la información científica que será revisada anualmente, decida otra cosa de conformidad con los procedimientos seguidos en aquel momento por la Comisión.

17. Queda prohibido capturar o matar ballenatos en periodo de lactancia o hembras que vayan acompañadas por ballenatos.

Cachalotes. Límites de tamaño

18. (a) Queda prohibido capturar o matar cachalotes con una longitud inferior a 30 pies (9,2 metros), excepto en el Océano Atlántico septentrional, donde queda prohibido capturar o matar cachalotes de menos de 35 pies (10,7 metros).

(b) Queda prohibido capturar o matar ningún cachalote de más de 45 pies (13,7 metros) de longitud en el hemisferio Sur al Norte de los 40° de latitud Sur durante los meses de octubre a enero inclusive.

(c) Queda prohibido capturar o matar ningún cachalote de más de 45 pies (13,7 metros) de longitud en el Océano Pacífico septentrional y sus aguas dependientes al Sur de los 40° de latitud Norte durante los meses de marzo a junio inclusive.

IV. TRATAMIENTO

19. (a) Queda prohibido utilizar un buque-factoría o una estación terrestre para procesar ninguna ballena que se encuentre clasificada como población de protección (PS) en el párrafo 10 o que se cojan en contravención de lo dispuesto en los párrafos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 16 y 17 de este anejo, habiendo o no sido cogidos por balleneros bajo jurisdicción de un Gobierno Contratante.

(b) Todas las restantes ballenas, excepto los rorcuales menores, que sean cogidas se entregarán al buque-factoría o a la estación terrestre y todas las partes de dichas ballenas serán elaboradas mediante ebullición o mediante otro sistema, excepto las vísceras, huesos de ballena y aletas de todas las ballenas, la carne de cachalote y las partes de las ballenas destinadas a alimentos humanos o a la alimentación de los animales. Excepcionalmente, un Gobierno Contratante podrá, en las regiones menos desarrolladas, permitir el tratamiento de ballenas sin la utilización de estaciones terrestres, siempre que dichas ballenas sean plenamente utilizadas de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo.

(c) No se exigirá el tratamiento completo de los despojos de «dauhal» y de las ballenas utilizadas como empalletado de defensa en los casos en que la carne o los huesos de dichas ballenas se hallen en malas condiciones.

20. (a) La captura de ballenas para su tratamiento por un buque-factoría será reglamentada o restringida por el Capitán o la persona a cargo del buque-factoría de modo que ningún despojo de ballena (excepto de una ballena utilizada como empalletado de defensa, que será elaborada tan pronto como sea factible razonablemente) permanecerá en el mar por un periodo superior a treinta y tres horas a partir del momento en que se le haya dado muerte hasta el momento en que sea izada para su tratamiento.

(b) Las ballenas cogidas por todos los balleneros, ya sea para los buques-factoría o las estaciones terrestres, serán marcadas claramente de modo que se identifique al ballenero y se indique el orden de captura.

V. SUPERVISION Y CONTROL

21. (a) En cada buque-factoría habrá por lo menos dos Inspectores de pesca de la ballena con el fin de mantener una ins-

pección las veinticuatro horas del día, quedando establecido que por lo menos uno de esos inspectores se hallará en cada ballenero que opere como buque-factoría. Estos inspectores serán nombrados y remunerados por el Gobierno que tenga jurisdicción sobre el buque-factoría; queda establecido que no será necesario nombrar inspectores en los barcos que, aparte del almacenamiento de productos, sean utilizados durante la temporada exclusivamente para la congelación o salazón de la carne y las entrañas de las ballenas destinadas a alimentos humanos o a la alimentación de los animales.

(b) En cada estación terrestre se mantendrá una inspección adecuada. Los inspectores que presten servicio en una estación terrestre serán nombrados y pagados por el Gobierno que tenga jurisdicción sobre la estación terrestre.

(c) Habrán de ser admitidos los observadores que los países miembros pudieran decidir situar en los buques-factoría y estaciones terrestres o grupos de estaciones terrestres de otros países miembros. Los observadores serán nombrados por la Comisión, que actuará por conducto de su Secretario, y serán remunerados por el Gobierno que los designe.

22. Los arponeros y tripulaciones de los buques-factorías, estaciones terrestres y balleneros serán contratados en condiciones tales que su remuneración dependerá en medida considerable de factores como la especie, tamaño y rendimiento de las ballenas capturadas y no meramente del número de las ballenas capturadas. No se pagará a los arponeros o tripulaciones de los balleneros ninguna prima ni otra remuneración respecto a la captura de ballenas lactantes.

23. Las ballenas habrán de ser medidas cuando se hallen depositadas en la cubierta o en una plataforma después de ser retirado el cable de izada y el dispositivo de enganche, mediante una cinta graduada hecha con material inextensible. El extremo donde se halle el punto cero en la cinta graduada quedará sujeto a un clavo o dispositivo estable que habrá de estar situado en la cubierta o plataforma a la altura de uno de los extremos de la ballena. Alternativamente, la escarpiagarfio podrá insertarse en la cola de la ballena en la intersección de las aletas caudales. La cinta graduada se mantendrá tensa en la línea recta paralela a la cubierta y al cuerpo de la ballena, y salvo circunstancias excepcionales, a lo largo del dorso de la ballena, y la lectura se efectuará en la otra extremidad de la ballena. Las extremidades de la ballena, a los efectos de medición, serán el ápice del maxilar superior o en los cachalotes, el punto extremo de la cabeza, y el punto de intersección de las aletas caudales.

Las medidas obtenidas se registrarán redondeándolas a la cifra del pie o decímetro más próximo. Es decir, la cifra correspondiente a una ballena que mida entre 75 pies 6 pulgadas y 76 pies 6 pulgadas se registrará como de 76 pies, y la de una ballena que mida entre 76 pies 6 pulgadas y 77 pies 6 pulgadas se registrará como de 77 pies. De modo análogo la cifra de una ballena que mida entre 10,15 metros y 10,25 metros se registrará redondeándola a 10,2 metros, y la de la ballena que mida entre 10,25 metros y 10,35 metros se registrará como de 10,3 metros. Cuando la medida de una ballena coincida exactamente con medio pie o 0,05 metros se registrará redondeándola a la cifra inmediatamente superior a ese medio pie o 0,05 metros; por ejemplo, si mide exactamente 76 pies 6 pulgadas, se registrará la cifra de pies, y si mide exactamente 10,25 metros se registrará la cifra de 10,3 metros.

VI. INFORMACION REQUERIDA

24. (a) Todos los balleneros que operen conjuntamente con un buque-factoría informarán por radio al buque-factoría de los siguientes datos:

- (1) Momento en que se captura cada ballena.
- (2) Su especie; y
- (3) Su marcaje, efectuado de conformidad con lo dispuesto en el apartado (b) del párrafo 20.

(b) La información especificada en el apartado (a) del presente párrafo se anotará inmediatamente por el buque-factoría en un registro permanente que estará a disposición en todo momento para su examen por los inspectores de pesca de la ballena; además se anotará en dicho Registro permanente la siguiente información, tan pronto como se disponga de ella:

- 1) Momento de la izada para tratamiento.
- 2) Longitud, que será medida conforme a lo dispuesto en el párrafo 23.
- 3) Sexo.
- 4) Si es hembra, si se hallaba amamantando.
- 5) Longitud y sexo del feto, si existe; y
- 6) Una explicación completa de cada infracción que se haya cometido.

(c) Las estaciones terrestres mantendrán un registro similar al descrito en el apartado b) del presente párrafo, y toda la información mencionada en dicho apartado se anotará tan pronto como se disponga de ella.

(d) Respecto de todas las operaciones de pesca de la ballena en operaciones menores se mantendrá un registro similar al descrito en el apartado b) del presente párrafo cuando se realicen desde la orilla o por flotas pelágicas y toda la información mencionada en dicho apartado se anotará en el mismo tan pronto como se disponga de ella.

25. a) Todos los Gobiernos Contratantes enviarán a la Comisión la siguiente información sobre todos los balleneros que actúan en unión con buques-factoría y estaciones terrestres:

1) Métodos utilizados para dar muerte a una ballena cuando no se haya empleado un arpón, y en particular si se ha hecho uso de aire comprimido.

2) Número de ballenas alcanzadas pero perdidas.

b) Los buques dedicados a la «pesca de ballenas en operaciones menores» y las poblaciones aborígenes que capturen especies incluídas en el párrafo 1 llevarán un registro similar al descrito en el apartado a) del presente párrafo y anotarán en él todos los datos mencionados en dicho apartado tan pronto como dispongan de ellos y serán enviados por los Gobiernos Contratantes a la Comisión.

26. a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Convenio, se hará una notificación, en el plazo de dos días después del final de cada semana del calendario, de los datos sobre el número de ballenas con barbas por especie, capturadas en aguas al Sur de los 40° de latitud Sur por todos los buques-factorías o balleneros adscritos a los mismos bajo la jurisdicción de cada Gobierno Contratante; no obstante, cuando la Oficina de Estadísticas Internacionales de la Pesca de la ballena considere que el número de ejemplares capturados de cada una de estas especies ha alcanzado el 85 por 100 de cualquier límite de captura total impuesto por la Comisión, se hará la notificación en la forma indicada al final de cada día del número de ejemplares capturados de cada una de esas especies.

b) Si se pusiera de manifiesto que el máximo de capturas permitidas en el párrafo 11 pudiera ser alcanzado antes del 7 de abril de cada año, la Oficina de Estadísticas Internacionales de pesca de la Ballena determinará, sobre la base de los datos facilitados, la fecha en que se calcula que se habrá alcanzado el máximo de captura de cada una de esas especies y notificará esa fecha, con una antelación mínima de cuatro días, al Capitán de cada buque-factoría y a cada uno de los Gobiernos Contratantes. La captura o intento de captura de ballenas con barbas (misticetos), objeto de esa notificación, por buques-factorías o balleneros adscritos a los mismos será ilegal en aguas al sur de los 40° de latitud Sur, después de medianoche de la fecha determinada de esa forma.

c) Se dará notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Convenio, de cada buque-factoría que intente dedicarse a operaciones de pesca de la ballena en aguas al sur de los 40° de latitud Sur.

27. Se dará notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Convenio, respecto a todos los buques-factoría y estaciones terrestres, de toda información estadística relativa a:

a) El número de ballenas capturadas de cada especie, el número de las mismas perdidas y el número de las tratadas en cada buque-factoría o estación terrestre;

b) Las cantidades globales de grasa de cada grado y de las cantidades de carne, abonos (guano) y otros productos derivados de los mismos, juntamente con,

c) Detalles respecto de cada ballena tratada en el buque-factoría estación terrestre u operaciones de «pesca de la ballena en operaciones menores», y de la fecha y latitud y longitud aproximadas de las capturas, la especie y sexo de la ballena, su longitud y, si contiene un feto, la longitud del feto y su sexo, si es discernible. Los datos mencionados en los incisos a) y c) supra serán verificados en el momento de la anotación y se dará asimismo notificación a la Comisión de toda información que pueda reunirse u obtenerse respecto a los territorios de cría y migraciones de las ballenas.

28. a) Se notificará, según lo previsto en el artículo VII de la Convención, la siguiente información estadística en lo que se refiere a buques-factoría y balleneros:

1) El nombre y toneladas de registro bruto de cada buque-factoría.

2) Para cada ballenero que trabaje con buque-factoría o estación terrestre:

i) Las fechas en las que cada uno de ellos ha entrado a prestar servicio y ha cesado en la pesca de la ballena en la temporada correspondiente,

ii) El número de días en los que cada uno está en la mar en los bancos de pesca cada temporada,

iii) El tonelaje bruto, potencia de motor, eslora y otras características de cada uno; deberán especificarse las embarcaciones que sólo se utilizan como lanchas de arrastre.

3) Una lista de las estaciones terrestres que operan durante el periodo en cuestión, y el número de millas en las que se realizan operaciones de búsqueda mediante aeronaves, si se dispone de ellas.

b) La información exigida conforme a lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 2) del párrafo a) deberá registrarse y remitirse a la Comisión, juntamente con la información siguiente, en el formulario de registro que figura en el apéndice A:

1) Siempre que sea posible, el tiempo empleado cada día en los diferentes componentes de la operación de captura.

2) Todas las modificaciones de los datos prescritos en los incisos i) a iii) del apartado 2) del párrafo a) o en el apartado 1) del párrafo b) o los datos procedentes de otros indicadores adecuados del esfuerzo de pesca respecto de la «pesca de la ballena en operaciones menores».

29. a) Siempre que sea posible, todos los buques-factorías y las estaciones terrestres conservarán de cada ballena que capturen:

1) Ambos ovarios o el peso combinados de ambos testículos.

2) Al menos un pabellón auricular o un diente (preferiblemente el primer maxilar).

b) Siempre que sea posible se tomarán muestras similares a las descritas en el apartado a) del presente párrafo en las operaciones de pesca de ballenas en pequeña escala que se efectúen de la costa o por flotas pelágicas.

c) En todas las muestras tomadas, conforme a lo dispuesto en los apartados a) y b), se colocarán etiquetas con el número de la plataforma u otro número de identificación de la ballena y se conservarán adecuadamente.

d) Los Gobiernos Contratantes tomarán las medidas pertinentes para el análisis a la mayor brevedad de las muestras de tejidos y ejemplares recogidos, según lo establecido en los subpárrafos a) y b), e informarán a la Comisión de los resultados de tales análisis.

30. Todo Gobierno Contratante suministrará al Secretariado las propuestas de permisos para la investigación científica antes de su concesión y con el tiempo suficiente para que el Comité Científico pueda revisarlas y comentarlas. Las propuestas de permiso deberán especificar:

a) Objetivos de la investigación.

b) Número, sexo, tamaño y población de la que se van a tomar los animales.

c) Las oportunidades disponibles para que científicos de otras naciones puedan participar; y

d) Los posibles efectos sobre la conservación de las poblaciones.

Las propuestas de permiso serán revisadas y comentadas por el Comité Científico durante las reuniones anuales cuando ello sea posible. Cuando los permisos vayan a ser concedidos antes de la próxima reunión anual, el Secretario enviará las propuestas de permiso a miembros del Comité Científico por correo para su revisión y comentario. Los resultados preliminares de cualquier investigación resultante de los permisos deberán estar disponibles en la siguiente reunión anual del Comité Científico.

31. Todo Gobierno Contratante remitirá a la Comisión copias de la totalidad de sus leyes y reglamentos oficiales relativos a las ballenas y a la pesca de la ballena y de los cambios en tales leyes y reglamentos.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REGULACION DE LA PESCA DE LA BALLENA, 1946, APENDICE A DEL ANEXO

PAGINA DE TITULO

(Un libro de registro por ballenero y temporada)

Nombre del ballenero
 Año de construcción
 Adscrito a la expedición/estación terrestre
 Temporada
 Eslora total Casco de madera/acero.
 Toneladas de registro bruto
 Tipo de motor HP.
 Velocidad máxima Velocidad media en la búsqueda
 Aparato de asdic, fabricación y modelo número
 Fecha de instalación
 Fabricación y tamaño del cañón
 Tipo de primer arpón utilizado explosivo/
 eléctrico/no explosivo.
 Tipo de arpón de muerte utilizado
 Eslora y tipo de la lancha de exploración (forerumer)
 Tipo del cable de pesca de la ballena
 Altura sobre el nivel del mar del tambor del cabrestante
 Empleo de bote rápido, sí / no
 Nombre del Capitán
 Número de años de experiencia
 Nombre del artillero
 Número de años de experiencia
 Número de tripulantes

CUADRO 1

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REGULACION DE LA PESCA DE LA BALLENA, 1946, APENDICE A DEL ANEXO
HOJA DE REGISTRO DIARIO

Fecha Nombre del ballenero Hoja número

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| Búsqueda: Hora en que se inició (o se reanudó) la búsqueda Hora de localización en que las ballenas fueron vistas o señaladas al ballenero (*) Especies de ballenas Número de ejemplares vistos y número de grupos Posición registrada Nombre del ballenero que encontró las ballenas Persecución: Hora en que comenzó la persecución (o ballenas confirmadas) Hora en que fue alcanzada la ballena o cesó la persecución Utilización de asdic (Sí - No) Manipulación: Hora en que se puso la bandera en la ballena o se colocó la ballena al costado del buque para remolque Número de serie de la captura Remolque: Hora en que se inició la recogida (picking up) Hora en que terminó la recogida o se inició el remolque Fecha y hora de entrega a la factoría Receso: Hora de interrupción (deriva o receso) Hora en que se terminó la deriva/el receso Hora en que cesaron las operaciones | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|

CONDICIONES METEOROLOGICAS

Tiempo total de búsqueda
 Tiempo total de persecución
 a) Con asdic
 b) Sin asdic
 Tiempo total de manipulación
 Tiempo total de remolque
 Tiempo total de receso
 Otro tiempo empleado (por ejemplo, para repostar combustible en el puerto)

| Hora | Estado del mar | Fuerza y dirección del viento | Visibilidad |
|------|----------------|-------------------------------|-------------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |

Ballenas vistas (número y número de manadas)

Ballena azul
 Rorcual común
 Jubarte
 Ballena franca
 Rorcual de Rudolf

Rorcual de Bryde
 Rorcual menor
 Cachalote
 Otras (especificuense)

Firmado:

(*) Hora de localización de ballenas señaladas al ballenero significa la hora en que se señala al ballenero la posición de una manada y comienza la navegación con ese rumbo para su persecución.

CUADRO 2

Informe de manadas (Schools)

Deberá ser cumplimentado por la expedición pelágica o la estación costera por cada bandada de cachalotes perseguida. Cada día se utilizará un formulario separado.
 Nombre de la expedición o estación costera
 Fecha Posición del buque- factoría al mediodía

Hora en que fue encontrada la manada
 Número total de ballenas en la manada
 Número de ballenas capturables en la manada
 Número de ballenas de la manada aprehendidas por cada ballenero
 Nombre de ballenero
 Nombre de ballenero
 Nombre de ballenero
 Número total capturado de la manada

Observaciones:

Notas explicativas

A. Respecto de cada bandada perseguida anótese en una columna el número de ballenas capturadas por cada ballenero que tome parte en la persecución; si los balleneros persiguen la manada pero no capturan ninguna ballena de la bandada, anótese 0; en cuanto a los balleneros de la flota que no participan en la persecución de la bandada, póngase un X.

B. En este formulario una manada significa un grupo de ballenas que están lo suficientemente próximas entre sí para que un ballenero que ha completado la manipulación de una ballena pueda iniciar la persecución de otra ballena casi inmediatamente sin emplear tiempo en su búsqueda. Una ballena solitaria deberá anotarse como manada de 1 ballena.

C. Una ballena capturable es una ballena de tamaño o clase que los balleneros capturarían si fuera posible. No incluye necesariamente a todas las ballenas de tamaño legal; por ejemplo, si los balleneros se dedican a las ballenas grandes, sólo estas ballenas deberán ser computadas como capturables.

D. La información relativa a los balleneros pertenecientes a otras expediciones o Sociedades que operan en la persecución de la misma manada deberá anotarse en la casilla de Observaciones.

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 10 de noviembre de 1981, con las siguientes excepciones:

1. La segunda oración del párrafo 6 entró en vigor el 3 de marzo de 1982 para todos los Gobiernos Contratantes, excepto el Brasil, Islandia, el Japón, Noruega y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

2. La nota (1) al pie de página del cuadro 3 entró en vigor el 8 de febrero de 1982 para todos los Gobiernos Contratantes excepto para el Japón.

Este anexo sustituye al anexo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fechas 22 de agosto de 1980 y 23 de abril de 1981. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de noviembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

31519 REAL DECRETO 3273/1982, de 24 de septiembre, sobre ingreso en el Tesoro de las cuotas de derechos pasivos de funcionarios del Estado traspasados a las Comunidades Autónomas.

La Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, determinó la forma de pago y cuantía de las cuotas de derechos pasivos, estableciéndolas en el cinco por ciento del sueldo, trienios y pagas extraordinarias. El Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, modificó la base reguladora a la que se debe aplicar dicho porcentaje, tomando como tal el sueldo, trienios y grados de los funcionarios.

La Orden ministerial de diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco estableció la forma de pago de los funcionarios supernumerarios en el sentido de que, bajo su responsabilidad, cuidarán de que los ingresos de dicha cuota los efectúen directamente en el Tesoro público, figuren en su expediente y documentación como funcionarios.

Con motivo de las transferencias de funciones a las Comunidades Autónomas, determinados funcionarios han pasado a prestar sus servicios en dichos Entes, los cuales pasan a la situación de supernumerarios, quedando sometidos, por lo tanto, al régimen previsto en la Orden ministerial citada, procedimiento complejo que puede dar lugar a demoras en los ingresos, pago de intereses de demora, multiplicación del número de ingresos y cartas de pago a expedir por las Delegaciones de Hacienda, así como numerosos expedientes de recopilación de datos en las Jefaturas de Personal de los respectivos Entes autonómicos.

Por ello y considerando que el artículo ciento cuarenta y nueve punto uno punto decimotercero de la vigente Constitución declara como competencia exclusiva del Estado las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y el régimen estatutario de sus funcionarios, garantizando un tratamiento común a todos ellos, se hace preciso encomendar a los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas la función de formalizar el descuento, correspondiente al cinco por ciento de la cuota de derechos pasivos, mediante retención en la nómina de la mensualidad correspondiente y posterior ingreso en el Tesoro público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El importe del cinco por ciento, en concepto de cuota de derechos pasivos, establecido en la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, y cuyas bases de liquidación se determinan en el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, cuando se trate de retribuciones correspondientes a los funcionarios traspasados a las Comunidades Autónomas, se retendrá por dichos Entes al efectuar el pago de las mensualidades correspondientes.

Dos. Dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, se efectuará el ingreso en el Tesoro público por los Servicios correspondientes de las Comunidades Autónomas en las Delegaciones Territoriales de Hacienda que correspondan a la capitalidad de la respectiva Comunidad Autónoma o, en el caso de descentralizaciones provinciales, en las Delegaciones Territoriales de Hacienda respectivas, de las cuotas formalizadas en el mes anterior, presentando copia de las nóminas correspondientes o relación de los funcionarios que motivan los ingresos, con detalle de nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad, número de Registro de Personal y cantidad formalizada.

Las nóminas o relaciones de funcionarios citados en el párrafo anterior, se conservarán en los archivos de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Artículo segundo.—En el caso de cese de los funcionarios a que se refiere este Real Decreto, se hará constar por los Servi-

cios de Personal de la Comunidad Autónoma, sobre los títulos administrativos de aquéllos, diligencia que acredite el tiempo durante el cual ha sido objeto de retención y posterior ingreso en las Delegaciones Territoriales de Hacienda las cuotas que, por derechos pasivos, les fueran exigibles. El citado período de tiempo deberá comprender necesariamente el transcurrido desde el momento de su incorporación cuando ésta se produzca con posterioridad a la aplicación de las normas contenidas en el presente Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos ochenta y tres.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

31520 ORDEN de 11 de noviembre de 1982 modificando la de 17 de septiembre de 1965 dictada para cumplimiento del artículo 11.2 de la Ley 30/1965, de 4 de mayo, sobre pago de cuotas de derechos pasivos.

Ilustrísimos señores:

La presente Orden ministerial tiene su antecedente: a) de una parte, el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, modificador de la base reguladora de los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración del Estado y que fue objeto de la Resolución de la Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público de 9 de mayo de 1978, y b) de otra, en la experiencia, de carácter negativo, que ha supuesto la aplicación de la Orden de 17 de septiembre de 1965, en cuanto a la forma en que el Tesoro público obtiene el ingreso de las cuotas de derechos pasivos de los funcionarios en situación de supernumerarios, que se muestra compleja, dando lugar a olvidos, demoras en los ingresos, pago de intereses de demora, pérdidas de cartas de pago, así como prolijos expedientes de recopilación de datos.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de la competencia que tiene atribuida, se ha servido disponer:

Uno. En los casos en que en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1965 se hace referencia a la base reguladora de la cuota del 5 por 100 de derechos pasivos, aquella estará compuesta, de conformidad con el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, por el sueldo, trienios y grado de los funcionarios de la Administración Civil del Estado citados en el artículo 11.2 de la Ley 30/1965, de 4 de mayo.

Dos. Cuando se trate de funcionarios en situación de supernumerarios por prestar sus servicios en Organismos autónomos, el descuento correspondiente a las cuotas de derechos pasivos se hará en formalización mediante retención en la nómina de la mensualidad correspondiente.

Tres. 1. Dentro de los cinco primeros días de cada mes efectuarán el ingreso en el Tesoro público los correspondientes Organismos en las Delegaciones Territoriales de Hacienda respectivas, presentando copia de las nóminas correspondientes o relación de los funcionarios que motivan los ingresos, con detalle de nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad, número de Registro de Personal y cantidad formalizada.

2. Las nóminas o relaciones de funcionarios citados en el párrafo anterior se conservarán en los archivos de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Cuatro. En el caso de cese de funcionarios en la situación de supernumerarios, se hará constar por los Servicios de Personal del Organismo autónomo sobre los títulos administrativos de aquéllos diligencia que acredite el tiempo durante el cual ha sido objeto de retención y posterior ingreso en las Delegaciones Territoriales de Hacienda y las cuotas que, por derechos pasivos, les fueran exigibles. El citado período de tiempo deberá comprender necesariamente el transcurrido desde el momento de su incorporación cuando ésta se produzca con posterioridad a la aplicación de las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Cinco. La presente Orden ministerial entrará en vigor el 1 de enero de 1983.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de noviembre de 1982.

GARCIA ANOVEROS

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro e Interventor general de la Administración del Estado.